

Ym. J. J. J.

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



—CIRCULAR.—

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas, a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Numero 23 --- El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente.

ARTICULO 1. La mitad de las tierras, que han disfrutado en comunidad y fuera de ella los que antes se llamaron Indios, se les distribuiràn en propiedad por iguales partes.

ART. 2. Los Ayuntamientos de los pueblos, en donde halla tales terrenos, procederàn á repartirlos, formando antes un censo exacto de las familias que de dichos individuos se conozcan en su comprension, haciendo un solo cuerpo de las parcialidades conocidas bajo distintos nombres.

ART. 3. Las mismas corporaciones tomaràn cuantas informaciones y noticias sean necesarias para saber exacta y circunstanciadamente la cantidad de tierras que han disfrutado tales individuos con expresion de lo que es labrantío, y lo que es eriazo ó de pasto. En seguida formaràn la regulacion de lo que à cada cabeza de familia corresponda de asignacion, poniendo luego en posesion de la parte que les toca à los nuevos propietarios.

ART. 4. Los Ayuntamientos dividiràn en dos mitades cada clase de terrenos, y señalaràn la divisible, fijando el punto desde que debe comenzar la reparticion, la que haràn de este modo: los que poseen ya terrenos en la porcion divisible, elegiràn de ellos la parte que les toca, si asi lo quieren: à los demas se les repartirá por el órden con que estan en la lista del censo.

ART. 5. En un libro que se destinará para este solo objeto costeado de los fondos de las comunidades, se tomará razon de la tierra señalada à cada individuo con expresion de su cantidad, calidad, y linderos, en cuya circunstancia se encarga particularmente la actividad y celo de los Ayuntamientos.

ART. 6. Los nuevos propietarios no podrán cambiar, permutar, arrendar, ni vender sus terrenos de labor, si no cuando los hayan cultivado por si, lo menos cuatro años, y jamas podrán reunirse dos porciones de las dichas en un mismo comprador; ni menos pasar ninguna à manos muertas. Las porciones de agostadero que reciban tampoco podrán venderlas, cambiarlas, ni permutarlas, hasta pasados cuatro años, y sin que primero hagan constar que no tienen con-

que poblar, y aun en este caso nunca podrá ser propietario de dos de ellas un solo individuo.

ART. 7. El síndico procurador de cada pueblo bajo su mas estrecha responsabilidad, librará las constancias de que habla el artículo anterior, despues de estar bien informado; y sin esta circunstancia no podrá ningun Juez autorizar las escrituras de las ventas que se hagan.

ART. 8. Todos los bienes muebles de las comunidades, los caudales que ecistan ó deban ecistir en sus arcas y cuanto mas corresponda á ellas, se repartirán entre los individuos con la mayor perfecta igualdad, cuidando los Ayuntamientos de que las cuentas que hasta aqui se han llevado, se liquiden por uno ó mas individuos que de su seno ó fuera, nombrarán al efecto.

ART. 9. Los Ayuntamientos intervendrán en el cumplimiento y estrecha observancia de esta ley, nombrarán sugetos habiles, y de inteligencia para los reconocimientos de las tierras, sus medidas y demas operaciones necesarias, dando cuenta al Gobierno con las diligencias que al efecto se practiquen para su aprobacion. El Gobierno arreglará los derechos municipales de medida y posesion de terrenos del mismo modo que previene el artículo 6.º de la ley de 29 de Setiembre anterior.

ART. 10. El repartimiento de los terrenos de comunidad, solo será de aquellos que se han gozado sin disputa alguna, citandose precisamente á los colindantes. Los terrenos sobre que halla pendientes litis se repartirán, previa conciliacion; y si esta no tuviere efecto se computará este terreno como incluido en la mitad que queda sin repartir para cuando se pronuncie el fallo Judicial.

ART. 11. Cualquiera individuo que se crea agraviado en el repartimiento de estos terrenos, hará su ocurso en el preciso termino de un mes, contado desde el dia en que se haga el reparto, al Gobierno del Estado. Pasado este termino, no se admitirá recurso alguno.

ART. 12. La mitad de los terrenos que debe quedar por de Estado, se sugetará en su cultivo y arrendamiento à la inspeccion de los Ayuntamientos respectivos, quienes rendirán cuentas anuales al Ministro Tesorero del Estado; y la cuarta parte de los productos de ellas, serán fondos de propios de dichos Ayuntamientos.

ART. 13. En los pueblos donde no hay Indigenas y se conozcan tierras que pertenecian à ellos ó sus comunidades, quedarán desde luego de cuenta del Estado: los Ayuntamientos respectivos informarán al Gobierno en el termino de treinta dias despues de publicado este Decreto, las cantidades, clases de tierras y aguas que les corresponden; que tiempo hace que finalizaron las familias poseedoras, quien ha entendido desde entonces con las tierras, con que ordenes, y á que objeto se han destinado sus rentas ó productos.

ART. 14. El Gobierno visto el informe y previo el del Consejo determinará que los productos de dichas tierras, si el mismo Gobierno no ha aprobado la distribucion ingresen al erario publico del Estado: siendo responsables á las cantidades, las autoridades ó personas que les hayan dado inversion sin la aprobacion superior.

ART. 15. El artículo octavo no tendrá su cumplimiento por lo que respecta al reparto que debe hacerse de lo que hay ó debe haber en arcas, si no despues de haber erogado de ellos los derechos de medida y posesion.

ART. 16. Los menores de 25 años que no esten casados no tienen opcion alguna; pero si fueren solteros y huérfanos de Padre y Madre, tambien se considerarán como cabeza de familia y se les adjudicará una porcion de tierra igual á las demas, representando su persona los curadores que nombren.

ART. 17. Los hijos de viudo ó viuda que siendo ahora casados reciban por esta ley la porcion de tierra correspondiente, no tienen derecho á heredar de lo que á sus Padres ó Madres se le les asigne siempre que al tiempo del repartimiento, tengan hermanos de cualquiera sexo sin casar.

ART. 18. Esta ley no habla de las Misiones de Palmas, Palmitos, Forlon, Cardiel, y Platanar.

ART. 19. Las Misiones de que habla el artículo anterior se pondrán en arrendamiento por el Gobierno; reconociendo previamente el total de sus enseres y anunciando dos meses antes que se van á arrendar.

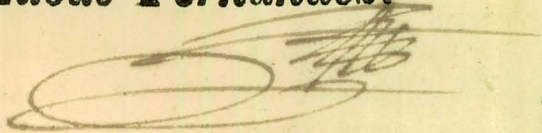
ART. 20. El mismo Gobierno decretará el tanto del arrendamiento de cada Mision, las circunstancias y tiempo por que debe verificarse, señalando dia para el remate, y ecsigiendo bajo su mas estrecha responsabilidad las cauciones correspondientes.

ART. 21. El Gobierno arreglará los gastos de los Indigenas de dichas Misiones de los productos de sus arrendamientos; señalará el lugar de su residencia y dictará cuantas reglas crea convenientes para su civilizacion y gobierno, poniendolas desde luego en practica sin perjuicio de la aprobacion del Congreso, que deberán obtener.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Diciembre 19, de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.—Joaquin Martinez, Diputado Presidente.—José Eustaquio Fernandez, Diputado Secretario.—José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria Diciembre 19 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.



Eleno de Vargas.
Secretario.

